

pesetas veinte y cinco cent^{os} que faltaban.
4.^o Que existiendo entre el tipo a' que se cotizó el papel el día en que se celebró la subasta, y el es que se cotizaba el día once de corriente en que se practicó el balance o liquidación proveída en el contrato una diferencia consistente en tres mil seiscientos sesenta y cuatro pesetas de menos, también debe obligarse al arrendatario a' que las deposite en el acto.

5.^o Que ambas cantidades, o sean las que habían de menos en la fianza y la que importa la diferencia según las cotizaciones oficiales, hacen la suma total de catorce mil quinientas setenta y cinco pesetas veinte y cinco cent^{os}, que para los efectos del ingreso inmediato deben considerarse como una sola.

6.^o Que las diez mil seiscientas once pesetas veinte y cinco cent^{os} que suplió el repetido Sr. Villar para subsanar su error, según afirma al declarar, y parece corroborarse por el Gerente en su oficio, cabera de estas diligencias, no pertenecen al arrendatario, ni por consiguiente deben constituir la fianza, y una vez que este las consignó de su cuenta, procede que tan luego esto suceda, le sean debultadas a' su dueño.

7.^o Que los acuerdos del Ayuntamiento son ejecutivos y deben llevarse a' efecto por la Alcaldía sin perjuicio de que los interpados puedan abrase de los mismos ante quien proceda, en debido tiempo y formal, y que esta no es la que pretende hacer valer el Gerente por lo que no puede ni debe considerarse como abrada la manifestación que hace en su repetido oficio.

La Comisión, por todo lo expuesto, opina que la Alcaldía debe notificar al arrendatario de Courmos deposite en el acto la suma de catorce mil quinientas setenta y cinco pesetas veinte y cinco cent^{os} que es a' lo que asciende la cantidad q

